



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*JF04004430310005\***  
JF040044303175  
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

0018

Expediente judicial: \*\*\*\*\*/2023.  
Juicio: Ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad.  
Actora: \*\*\*\*\*.  
Demandado: \*\*\*\*\*.  
Resolución: Sentencia definitiva.

Monterrey, Nuevo León, a 22 veintidós de mayo de 2024  
dos mil veinticuatro

Se dicta sentencia definitiva en la que se declara fundada la acción de pérdida de la patria potestad promovida por \*\*\*\*\*, respecto de \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*.

### I. Glosario

Actora	*****.
Demandado	*****.
Niños	*****y ***** <sup>1</sup> .
Tutor	Licenciado *****.
Agente del Ministerio Público	Licenciada *****.
Ley orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.
Código procesal	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.
Código civil	Código Civil para el Estado de Nuevo León.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
NNA	Niñas, Niños y Adolescentes.

### II. Resultando

1. **Demanda.** La actora solicita la pérdida de la patria potestad que el demandado ejerce sobre los niños. Apoyó su reclamación, en los hechos que se aprecian en su curso, los cuales en obvio de innecesarias repeticiones, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.
2. **Trámite.** Admitida la demanda, se declaró el estado de minoridad de los niños, se les designó un tutor provisional

<sup>1</sup> Ahora, a fin de cuidar la **privacidad de los menores de edad inmersos** dentro del presente juicio, en lo subsecuente, únicamente se escribirán las iniciales de los nombres de dentro de las actuaciones, reservándose así la información en cuanto a su nombre o características, ello en acatamiento de la regla 8.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, como "Reglas de Beijing" adoptadas en la Asamblea General de ese organismo en su resolución 40/33 de 28 veintiocho de noviembre de 1985 mil novecientos ochenta y cinco, además con apoyo a lo establecido por los artículos 51, 55, 952 y 954 del código procesal civil.

para los efectos de su representación en el presente procedimiento, cargo que se aceptó y protestó.

3. De igual manera, se ordenó el emplazamiento correspondiente al demandado, para efecto de que acudiera a producir su contestación. Obra en autos el curso de contestación de demanda, el cual se tiene por reproducidos para evitar innecesarias repeticiones.
4. Por su parte, la actora no ejerció su derecho de réplica.
5. Luego, se calificaron las pruebas aportadas por los contendientes y se fijó día y hora para el desahogo de las mismas; consta en autos que, a la audiencia correspondiente, comparecieron la accionante así como su abogado y sus testigos propuestos y el demandado junto con su abogado.
6. También, dado a que en el presente asunto se ven intrínsecos derechos de NNA, se ordenó girar atento oficio al Director del Centro Estatal de Convivencia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que designara a un especialista en la materia de psicología, a fin de que procediera a evaluar a los niños, y así verificar que reunieran las condiciones emocionales y de madurez idóneas para participar en una diligencia de carácter judicial para ser escuchados por este tribunal en el presente procedimiento.
7. Realizada la evaluación, se allegó el dictamen psicológico correspondiente en el cual se concluyó que los niños no tienen la capacidad de madurez física, cognitiva y emocional para poder ser escuchados en este juicio.
8. En tal virtud, se dio vista al tutor y la Agente del Ministerio Público, quienes emitieron la opinión que en legal forma les corresponde dentro del procedimiento de mérito.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

\*JF04004430310005\*

JF040044303175

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

9. Finalmente y toda vez que no queda trámite pendiente alguno, se ordenó dictar la sentencia respectiva.

### III. Considerando

10. **Generalidades de las sentencias.** De acuerdo a los artículos 14 Constitucional y 19 del código civil, las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica y que a falta de ella se resolverán conforme a los principios generales de derecho.
11. Los artículos 400, 401, 402 y 403 del código procesal, refieren que las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, réplicas y dúplicas, así como en su caso, con la reconvenición, contestación, réplica y dúplica, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, y que cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.
12. Se ocuparán exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de ésta última y en la dúplica, y en su caso, en la reconvenición, en la contestación, en la réplica y en la dúplica.
13. **Competencia.** Se surte en favor de esta autoridad, dado que se ven involucrados directamente derechos de NNA, y en virtud de ser el tribunal en cuya adscripción tiene asiento el domicilio de los niños, lo cual se encuentra regulado por los artículos 98, 99, 100 y 111 fracción XV del código procesal y por el numeral 35 de la ley orgánica.

14. **Vía.** Se estima correcta, esto de acuerdo al artículo 638 del código procesal, ya que dispone que las controversias que no tienen señalado tramitación especial se ventilarán en juicio ordinario, lo cual se surte en el presente caso.

15. **Legitimación.** Toca el turno determinar la legitimación, ya que constituye un presupuesto procesal que debe estudiarse de oficio, por lo tanto se procede a su análisis, teniendo fundamento lo anterior en el siguiente criterio:

**LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del Actora, debe existir legitimación *ad causam* sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga) la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.<sup>2</sup>

16. La legitimación se distingue en dos clases, en el proceso (*ad procesum*) y en la causa (*ad causam*); la primera es aquella que faculta a una persona para actuar en un proceso, ya sea como parte actora o demandada; mientras que segunda, implica tener la titularidad del derecho cuestionado en el juicio.

17. Es dable estimar que, la legitimación activa se entiende como la identidad de la persona a quien la ley le concede el derecho subjetivo que se ejercita a través de la acción que se deduce ante los tribunales, a esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado.

---

<sup>2</sup> Registro digital: 2019949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: VI.2o.C. J/206, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2308. Tipo: Jurisprudencia.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

\*JF04004430310005\*

JF040044303175

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

18. Mientras que, la legitimación pasiva se entiende como la persona demandada que puede estar facultada *ad procesum* para actuar en el juicio, dado que se está entablando en su contra una acción y tiene la necesidad de defenderse jurídicamente, pero ello de ninguna manera la estará legitimando pasivamente *ad causam* para responder del cumplimiento de la obligación que se le demanda, por no ser la titular de la misma. Ello encuentra sustento en los siguientes criterios:

**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.**

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.<sup>3</sup>

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM Y AD PROCESUM.** Si la persona contra la que se endereza la demanda no es aquella que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación Demandado, estará legitimada *ad procesum* para actuar en el juicio, dado que se está entablando en su contra y tiene la ineludible necesidad de defender jurídicamente, pero ello de ninguna manera la estará legitimando pasivamente *ad causam* para responder del cumplimiento de la obligación que se demanda, por no ser la titular de la misma, que es lo que le daría la legitimación pasiva *ad causam*.<sup>4</sup>

19. Así pues, cabe destacar que obran en autos las certificaciones del registro civil relativas a los nacimientos de los niños, a las cuales se les otorga valor probatorio

<sup>3</sup> No. Registro: 196.956, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Enero de 1998, Tesis: 2a./J. 75/97, Página: 351.

<sup>4</sup> Octava Época, Registro: 227079, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 312.

pleno atento a los artículos 239 fracción II, 287 fracción IV, 289, 369 y 370 del código procesal.

20. Por ello, esta autoridad considera que, en términos de los numerales 414 y 425 del código civil, la aptitud o facultad de la actora para promover el juicio que nos ocupa, y reclamar las prestaciones descritas en el escrito inicial, así como la del demandado para defender su interés legal en relación con el derecho controvertido.

21. Es decir, la legitimación activa y pasiva de los contendientes, se encuentra plenamente acreditada, dado que con dicha documental se justifica la relación paterno y materno filial de las partes del juicio con los niños involucrados.

22. **Estudio de la acción.** De inicio, conviene precisar, que la patria potestad es una institución derivada de la filiación, que se traduce en el deber y derecho que a los padres corresponde de proveer la asistencia y protección de sus hijos menores de edad, en la medida de sus necesidades.

23. La patria potestad es una institución cuyo fundamento ético, constituye el deber de protección y formación de los hijos menores de edad. Dentro de su esfera jurídica, se encuentra el derecho constitucional a su desarrollo y bienestar integral consagrado en el artículo 4° de la constitución, entre los que se destacan el derecho de ser cuidado, formado, representado, educado, guardado, protegido, asistido, etcétera y, en consecuencia, debe entenderse involucrado el interés superior de la infancia.

24. La característica esencial y particular que distingue a la institución de la patria potestad, puede resumirse en que es la institución derivada de la filiación, que consiste en el conjunto de facultades y obligaciones que la ley impone a



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*JF04004430310005\***

JF040044303175

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

los ascendientes con respecto a la persona y bienes de sus descendientes menores de edad.

25. Debe considerarse por una parte, que la patria potestad impone a los padres el deber de proveer a la asistencia y protección de los hijos, en la medida reclamada por las necesidades de éstos, es evidente que tal deber implica una dirección ética, así como rectitud de conducta de quienes la ejercen y, por ende, su cumplimiento constituye un factor determinante para la subsistencia y desarrollo armónico de los menores de edad sujetos a ese régimen y, por otra, el interés que la sociedad tiene en la conservación de dicha institución familiar en que se sustenta la formación moral e intelectual de las personas sobre quienes se ejerce esa potestad.

26. Otras cuestiones que caracterizan a esta institución es que se trata de un cargo de interés público, en tanto que la actitud de proteger, educar y mirar por el interés de los hijos, deriva en buena medida de la naturaleza misma, por lo que el Estado lo ha elevado a la categoría de conductas de interés público, pues recoge los valores mínimos de las relaciones humanas, entre ellos el de protección a los desvalidos.

27. La institución de la patria potestad ha evolucionado, pues ya no se configura como un derecho de los progenitores, sino como una función que les es encomendada en beneficio de los hijos, que está dirigida a la protección, educación y formación integral de NNA, y cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución, en consideración prioritaria del interés de los NNA.

28. Lo anterior es así, porque la institución de la patria potestad parte de la lógica premisa de que los NNA, ante su inacabado desarrollo físico y mental, no pueden cuidarse por sí mismos, y necesitan la educación, cuidado y protección de sus ascendientes para sobrevivir; por ello, los órganos jurisdiccionales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad, entendida como poder omnímodo del progenitor sobre los hijos, pues la función encomendada a los padres debe ser en todo momento en beneficio de los hijos, por lo que su ejercicio debe estar dirigido a la protección, educación y formación integral de estos últimos, pues es el interés de la niñez el que prevalece en la relación paterno-filial.<sup>5</sup>

29. Lo anterior, encuentra sustento en los siguientes criterios:

**PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS.** La configuración actual de las relaciones paterno-filiales ha sido fruto de una importante evolución jurídica. Con la inclusión en nuestra Constitución del interés superior del menor, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos. Hoy en día, la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor. Es por ello que abordar en nuestros días el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales y en particular de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica. En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado además de una capacidad

---

<sup>5</sup> Así lo razonó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 348/2012, en sesión del cinco de diciembre de dos mil doce.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

\*JF04004430310005\*

JF040044303175

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez.<sup>6</sup>

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO EN EL MARCO DE LAS RELACIONES DE LA PATRIA POTESTAD.** La decisión de cualquier cuestión familiar suscitada en el marco de las relaciones de patria potestad -y, por extensión, todo conflicto o situación en que intervengan menores o de un modo u otro les afecte- debe valorar el beneficio del menor como interés prevalente. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la aplicación de este principio rector debe estar sometida a las siguientes consideraciones fundamentales: En primer término, el contenido de la patria potestad comprende un conjunto de facultades y deberes, de ámbito personal y patrimonial, enunciados legalmente en abstracto pero cuya adecuada aplicación exige su ejercicio siempre de acuerdo con la personalidad de los hijos. En segundo lugar, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio fundamental orientador de la actuación judicial en los procedimientos que afectan a los menores, por lo que las estipulaciones y pactos convenidos entre los progenitores no serán oponibles si resultan lesivos para los hijos. Por último, debe considerarse que la patria potestad tiene hoy un indudable carácter de función tutelar, establecida en beneficio de los hijos y, por ello, cuando la conducta de los padres ponga o pueda poner en peligro la integridad o formación del menor, cabe privar o suspender a aquéllos del ejercicio de la patria potestad de conformidad con el interés superior del menor y atendiendo a lo que establezcan las leyes en la materia.<sup>7</sup>

30. Por lo tanto, la patria potestad como estado jurídico que implica derechos y obligaciones para el padre, la madre y los hijos, tiene la característica de ser una institución de orden público, en cuya preservación y debida aplicación de las normas que la regulan, la sociedad está especialmente interesada; en consecuencia, la limitación o pérdida de este derecho natural reconocido por la ley, entraña graves consecuencias tanto para los hijos como para el que la ejerce, de ahí que se torne de imperiosa necesidad el deber de tomar en cuenta, principalmente, el parecer de los NNA, pues sus derechos se encuentran inmersos en este tipo de procedimientos.

<sup>6</sup> Época: Décima Época Registro: 2009451 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: **Jurisprudencia** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo I Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 42/2015 (10a.) Página: 563

<sup>7</sup> Época: Décima Época Registro: 2002814 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. LXIV/2013 (10a.) Página: 823

31. Por lo que, la actora promueve el presente juicio a fin de que se decrete la pérdida de la patria potestad que ejerce el demandado sobre los niños, en el cual solicita las siguientes prestaciones:

- A. La pérdida de patria potestad y todos los derechos derivados de la misma que ejerce injustamente el SR. [REDACTED], respecto de mis menores hijos [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] con fundamento en lo establecido en las fracciones IV, V y VI del artículo 444 del Código Civil en el Estado.
- B. Declaración judicial de la Pérdida de la Patria Potestad de nuestros menores hijos [REDACTED]
- C. La guardia y custodia provisional y definitiva a favor de la suscrita de mis menores hijos [REDACTED] ello de conformidad con el artículo 417bis del Código Civil vigente en el Estado, siendo pertinente citar además la ejecutoria que a la letra dice: **"PATRIA POTESTA. RESOLUCION SIMULTANEA SOBRE SU PERDIDA Y SOBRE LA POSESION DE LO MENORES, POR SER UNA CUESTION ACCESORIA ESTRECHAMENTE VINCULADA CON LA CONTROVERSIA PRINCIPAL (240006.. Tercera Sala. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 205-216. Cuarta Parte, Pág. 144).**
- D. El pago de gastos y costas que se originen por motivo de la tramitación del Presente Juicio.

32. Ahora bien, la actora plantea su acción bajo el argumento que el demandado abandonó a sus hijos, desde el mes de junio de 2022 dos mil veintidós, periodo en el cual el demandado dejó el domicilio donde se encontraban habitando los niños.

33. Luego, el demandado presentó un juicio de divorcio ante diversa autoridad jurisdiccional, dentro del cual fue dictada una sentencia que se encuentra ejecutoriada.

34. Posteriormente, la actora promovió diversa acción de alimentos en representación de sus hijos, en contra del demandado, en la cual se le fijó un porcentaje del salario del referido, sin embargo, en noviembre de 2022 dos mil veintidós, refiere que el demandado renunció a su trabajo, por lo cual no cumple con sus obligaciones alimenticias a favor de sus hijos.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

\*JF04004430310005\*

JF040044303175

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

35. Ahora bien, no pasa por desapercibido que, la actora -al fundar su acción- citó las causales IV, V y VI, del artículo 444 del código civil, las cuales rezan:

Artículo 444.- La patria potestad se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos: (...)

IV.- Cuando quien la ejerza deje de asistir y convivir en forma injustificada con el menor de edad, por más de quince días naturales consecutivos, cuando éste se encuentre acogido por una Institución legalmente constituida, y que cuente con las autorizaciones para su debido funcionamiento; y por treinta días naturales consecutivos, cuando el menor de edad se encuentre acogido en familia de acogida;

V.- Por abandono del menor durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, aún cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad;

VI.- Cuando quien la ejerza deje expósito al menor por un plazo de más de treinta días naturales;

36. Sin embargo, no expresó que los niños se encontraran en una institución de acogida o que quedaran expósitos por causas del demandado, tal y como lo establecen las citadas fracciones IV y VI.

37. Lo cual era indispensable para que el demandado tuviera conocimiento de ellos y estuviera en aptitud de preparar su defensa, ya que por lo contrario se le dejaría en un estado de indefensión.

38. Por ello, al no existir hechos relativos a las causales IV y VI del artículo 444 del código civil, no es posible proceder a su estudio. Sirve de apoyo el siguiente criterio:

**ACCIÓN, ES NECESARIO PRECISAR EN LA DEMANDA LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA.** Si en la demanda que dio origen al juicio hipotecario civil del que emana el acto reclamado, la parte Actora omitió señalar los hechos en que funda su acción, de dar por vencido anticipadamente el contrato de apertura de crédito hipotecario celebrado con los demandados, incumpliendo con una de las formalidades que la ley impone, a fin de que los demandados puedan preparar sus defensas y excepciones, así como aportar las pruebas que estimen adecuadas para destruir tales hechos, y la Sala Civil responsable establece en la resolución reclamada que la causa por la cual el banco dio por vencido anticipadamente el crédito base de la acción, es porque los demandados dejaron de pagar una o más de las mensualidades, sin expresar las razones particulares o motivos inmediatos que

tomó en cuenta para arribar a esa determinación, es evidente que tal resolución es violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, al tomar en cuenta hechos que no fueron establecidos en la demanda como fundamento de la acción.

39. Ahora bien, en vista que la actora le imputada un abandono al demandado respecto de sus hijos, así como que también invocó, la fracción V del artículo 444 del código civil, la cual se inserta a continuación:

[...]

Art. 444.- La patria potestad se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos:

V.- Por abandono del menor durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, aún cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad;

40. Se procede al estudio de dicha causal, misma que para su procedencia se requiere la comprobación plena de los siguientes elementos:

- a) El lazo filial que une al demandado con los niños.
- b) Que el demandado haya abandonado a los niños, así como que dicho abandono se prolongue por más de 180 (ciento ochenta días naturales).

41. El **primer** elemento se considera fundado, por lo siguiente:

42. La actora allegó las certificaciones del registro civil relativas a las actas de nacimiento de los niños, mismas que fueron reseñadas y valoradas al estudiar la legitimación, con las cuales se acreditó que los niños son hijos de los contendientes, así como la facultad de la actora para interponer el presente juicio.

43. El **segundo elemento** se encuentra satisfecho, atento a los fundamentos y consideraciones siguientes.

44. Es dable traer a colación el artículo 65 del código civil, el cual establece, entre otras cosas que, menor de edad abandonado "es aquel cuyos progenitores o encargados de ejercer sobre él la custodia, patria potestad o tutela, sin causa justificada, desatienden o incumplen las



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*JF04004430310005\***

JF040044303175

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

obligaciones a las que están compelidos por disposición de ley, aun cuando esta circunstancia no represente un riesgo para el menor de edad, sin importar el lugar donde ocurra.”

45. A su vez, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en los casos de abandono sancionados con la privación de la pérdida de la patria potestad existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a esa función.

46. Por ende, señaló que las autoridades jurisdiccionales deben analizar el abandono no sólo en su acepción más estricta –entendido como dejar desamparado a un hijo-, sino también y especialmente en la más amplia –vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad incluso, en el caso de esta circunstancia, no represente un riesgo para el menor de edad-, constituye una situación de extrema gravedad.

47. Ello, porque tal supuesto denota una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias, que implican el abandono voluntario del menor de edad.

48. De este modo, a través de esta causa de pérdida de la patria potestad (fracción V), se pretende proteger la seguridad del hijo o hija, ante conductas que suponen un peligro abstracto y cuya gravedad aumenta cuando, por circunstancias del caso, el abandono puede dar lugar a escenarios en los que la vida o la integridad física o sexual del menor de edad se vean comprometidas.

49. El ejercicio de la patria potestad entraña consecuencias trascendentales para quienes se encuentran inmersos en esa institución por tener la característica original de ser un vínculo natural correlativo de derechos, obligaciones y facultades existentes entre los progenitores y descendientes.

50. Cuyo origen deriva de relaciones generalmente afectivas, que requiere de una atmósfera necesariamente enriquecida de los valores más justipreciados como son: dignidad, salud, seguridad, integridad, moralidad, protección, cuidado, afecto, armonía, estabilidad, satisfacción de necesidades, guía y dirección adecuadas.
51. Cobra aplicación al caso en concreto los criterios judiciales siguientes:

**PATRIA POTESTAD. EL ABANDONO DE MENORES DURANTE MÁS DE CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES COMO CAUSAL PARA PERDERLA SE ACTUALIZA ANTE EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE UNO DE LOS PROGENITORES DE LAS OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN, AUN CUANDO QUEDEN BAJO EL CUIDADO DEL OTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** Por definición legislativa, el abandono de menores no implica los alcances que lingüísticamente pudieran corresponder, pues el artículo 65 del Código Civil del Estado conceptúa dicha hipótesis en virtud de que sin causa justificada se desatiendan o incumplan las obligaciones a que legalmente están compelidas las personas que ejercen, entre otras, la patria potestad; mientras que, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, tal evento ocurre cuando a la persona se le deja en circunstancias que no le permitan proveer a su propio cuidado y con peligro de su integridad, es decir, en desamparo absoluto o simplemente a su suerte. En este sentido, la causal de pérdida de la patria potestad prevista en el artículo 444, fracción V, del ordenamiento invocado, originada por el abandono del menor durante más de ciento ochenta días naturales se actualiza cuando, ante el incumplimiento por parte de uno de los progenitores, el menor queda bajo el cuidado del otro, pues aun cuando no se aprecia el desamparo absoluto -precisamente porque el menor es cuidado por uno de los padres-, lo cierto es que el legislador limitó la hipótesis de que se trata a la indolencia del padre abandonante de las obligaciones que le corresponden en el ejercicio de la patria potestad, en virtud de la conducta de éste y no de la que asuma el otro progenitor.<sup>8</sup>

**ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la privación de

---

<sup>8</sup> Registro digital: 173230, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Epoca, Materias(s): Civil, Tesis: IV.1o.C.72 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Febrero de 2007, página 1841. Tipo: Aislada.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

\*JF04004430310005\*

JF040044303175

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad/Las autoridades jurisdiccionales, al analizar el abandono de un menor de edad como causal para decretar la pérdida de la patria potestad prevista en las distintas legislaciones, deben interpretar el término "abandono" no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. Así las cosas, se estima que en los casos de abandono sancionados con la privación de la pérdida de la patria potestad, existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función. Asimismo, los tribunales, en aras de proteger al menor, deberán analizar en cada caso concreto las causas del abandono, la edad del menor, su madurez y autonomía, ya que en aquellos supuestos en los que el abandono se realice al momento mismo del nacimiento, resulta patente el radical desinterés de los progenitores respecto del menor. Esta pauta interpretativa es la que deben tomar en cuenta los órganos judiciales al analizar las causales de privación de pérdida de la patria potestad que hacen referencia al "abandono del menor", y siempre teniendo presente que estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto del menor.<sup>9</sup>

52. Ahora, si bien el artículo 223 del código procesal, establece que la parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero solo cuando la actora pruebe los hechos que son fundamento de su demanda, la parte reo estará obligada a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por la accionante, hayan impedido o extinguido sus efectos jurídicos.

53. En atención a lo antes expuesto, se deduce que el incumplimiento de los deberes familiares, se trata de un hecho negativo, el cual no le toca a la actora comprobar,

---

<sup>9</sup> Registro digital: 2013195, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 63/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 211. Tipo: Jurisprudencia.

de acuerdo al artículo 223 del código procesal, en virtud de que se le atribuye al padre dicha omisión, lo que se traduce en la imposibilidad de la actora en probar tal conducta pasiva, correspondiendo así conforme al imperativo antes citado, la carga de la prueba al demandado.

54. Cobra aplicación como criterio orientador la tesis cuyo título y subtítulo se transcribe a continuación:

**HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.** Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.<sup>10</sup>

55. Por lo que, acorde a las reglas distributivas de la prueba comprendidas en los numerales 223 y 224 del código procesal, el deber de aportar elementos de convicción contundentes que demuestren de modo innegable el hecho positivo, esto es, el cumplimiento de las obligaciones paternales, corre a cargo de quien se le atribuye la conducta contraria (abandono), es decir, del demandado, quien tiene la necesidad y facilidad lógica de acreditar esa situación a efecto de desvirtuar la acción ejercitada en su contra.

56. En consecuencia, a la actora solo corresponde el deber procesal de justificar la existencia de dicha obligación, esto es, la relación paterno-filial entre los niños y el padre, de donde emanan derechos y obligaciones de éste último hacia sus descendientes, a efecto de demostrar que su incumplimiento es susceptible de actualizarse; así como, el lazo que une a la accionante con los niños, de donde deriva su derecho a demandar la pérdida de la patria potestad como madre.

---

<sup>10</sup> Registro digital: 267287. Instancia: Segunda Sala. Sexta Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LII, Tercera Parte, página 101. Tipo: Aislada.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

\*JF04004430310005\*

JF040044303175

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

57. La postura adoptada cobra sustento legal en los criterios judiciales que se transcriben a continuación.

**HECHOS NEGATIVOS. FORMA EN QUE DEBEN DEMOSTRARSE POR LA PARTE QUE LOS FORMULA CUANDO CON BASE EN ELLOS SUSTENTA UNA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El artículo 282 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que el que niega está obligado a probar cuando su negativa constituya un elemento constitutivo de su acción; esta regla no puede interpretarse literalmente, sino que debe tomarse en consideración la naturaleza tanto de la acción como de los hechos en que se funda, toda vez que sólo puede ser demostrado aquello que existe (hecho positivo), mas no así algo que no existe (hecho negativo sustancial). En este orden de ideas, la hipótesis normativa que nos ocupa atiende a la circunstancia de que no puede pretender obtener sentencia favorable quien sólo demanda con hechos negativos y pretende acreditar los mismos con su dicho, para así arrojar la carga de la prueba a la parte Demandado; sino sólo aquel que, en todo caso, demuestra el hecho positivo que da origen al hecho negativo que se reclama. En consecuencia, cuando se demanda el incumplimiento de una obligación (aspecto negativo del cumplimiento), el Actora tiene el deber procesal de acreditar la existencia de dicha obligación a efecto de demostrar que su incumplimiento es susceptible de actualizarse, mas no así la carga probatoria respecto del incumplimiento en cuestión, ya que éste constituye un hecho negativo sustancial que no es susceptible de ser demostrado. Más aún si se toma en consideración que el cumplimiento de una obligación se traduce en un hecho positivo, que debe ser demostrado por la parte Demandado, ya que es ésta quien tiene la necesidad y facilidad lógica de acreditar esa situación a efecto de desvirtuar la acción ejercitada en su contra.<sup>11</sup>

58. Por tal motivo, atento a la técnica jurídica sobre la que descansa el elemento de la acción, es indispensable traer a la vista los argumentos efectuados por el demandado en el escrito de contestación de demanda.

<sup>11</sup> Registro digital: 170306. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.3o.C.663 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 2299. Tipo: Aislada

59. **Excepciones y defensas.** El demandado manifestó en lo conducente, las siguientes declaraciones:

[...]

Es totalmente falso y desde este momento me permito exponer que, el suscrito he sido imposibilitado desde el mes de noviembre de 2022 dos mil veintidós por decisión propia de la C. \*\*\*\*\* y también de sus asesores jurídicos, negándose mi demandante que el suscrito conviva con mis hijos, pues he tratado de convivir con los referidos menores. Lo anterior a pesar de que, durante ese tiempo, he tratado de convivir con los referidos menores de apellidos \*\*\*\*\* pues en distintas ocasiones me he trasladado al domicilio donde habitan sin obtener resultado positivo alguno, considerando que mi demandante y su familia, así como las parejas que ha tenido, quienes rodean su entorno, influyen demasiado en mis hijos, así como ella misma en no permitir que el suscrito conviva con mis menores hijos.

El suscrito jamás he dejado de proporcionarles el concepto de pensión alimenticia para mis menores hijos, todo siempre ha sido en medida de mis posibilidades, dándoles lo indispensable.

Es cierto que el suscrito y mi demandante nos separamos debido a diversas diferencias.

Que jamás se ha desatendido de ninguna manera de sus hijos, pues es que por decisión propia de la aquí demandante desde el mes de noviembre y no como ella refiere (junio 2022) ya no me permitió la convivencia con mis hijos

60. En lo medular, expresó que no se ha desatendido de sus obligaciones, que la actora es quien ha impedido la convivencia con los niños.

61. Sus argumentos adquieren el calificativo de **infundados**.  
Veamos por qué:

62. Tenemos que el demandado ofertó la prueba confesional por posiciones a cargo de la actora, sin embargo, no reporta un beneficio tangible al oferente, pues la actora no reconoció evento alguno que le perjudique. Ello conforme a los artículos 270 y 366 del código procesal.

63. Asimismo, ofreció la declaración de parte, empero, se tuvo por no desahogada toda vez que no se acompañaron los



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

\*JF04004430310005\*

JF040044303175

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

pliegos correspondientes. Ello conforme al artículo 286 bis del código procesal.

64. Por otro lado, se tiene que el demandado ofertó la prueba testimonial, sin embargo, en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se desistió de dicha probanza, esto conforme al numeral 3 del código procesal.

65. Prosiguiendo con el acervo probatorio, el demandado ofreció la prueba instrumental de actuaciones y presuncional. Sin embargo, no reportan un beneficio tangible al oferente, pues no existe dato alguno que demuestre o haga presumir que ha cumplido con sus deberes de padre en el periodo que le imputa la actora. Acorde a lo establecido por los dispositivos 239, 355, 356, 372, 384 y 386 del código procesal.

66. Finalmente, en cuanto a la excepción planteada por el demandado, consistente en que la falta de acción y carencia de derecho para que se le demande la presente acción, resulta **infundada**.

67. Ello debido a que, -como se expuso al analizar la legitimación- la actora cuenta con el derecho de solicitar la pérdida de patria potestad, pues al igual que el demandado, es representante legítima de los niños, en virtud de la patria potestad que aún ostentan cada uno.

68. Por lo que, la actora puede promover la acción instaurada en representación de los niños contra del demandado.

69. En relación a la falta de acción, se tiene que en el fallo se han analizados los presupuestos procesales, por lo que se procedió al estudio de los hechos en lo que la basó la pérdida de la patria potestad, siendo que tiene obligación de acreditar los hechos positivos acorde a la carga probatoria que previamente se estableció. Sirve de auxilio a lo aquí expuesto, por analogía, el siguiente criterio:

**EXCEPCIÓN DE CARENCIA DE ACCIÓN, OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LA CUÁNDO NO GENERA LA INCONGRUENCIA DEL LAUDO.** La excepción de carencia de acción y de derecho del actor, se sustenta, fundamentalmente, en la ausencia de alguno o todos los presupuestos de la acción intentada; luego entonces, si la responsable analizó la acción intentada por la parte actora y la consideró procedente, tal determinación lleva implícita la desestimación de la excepción antes referida, lo que lleva a concluir que, en estos casos, su falta de estudio específico por parte de la autoridad responsable, no genera la incongruencia del laudo.<sup>12</sup>

70. Por ende, el demandado no cumplió con la carga de la prueba que le impone el numeral 223 del código procesal. Misma que le correspondía, acorde a los razonamientos expuestos al inicio del estudio de la presente causal de pérdida de patria potestad.

71. En consecuencia, se concluye que el demandado no acreditó el haber cumplido con sus obligaciones paternales en el periodo que refiere su contraparte, a efecto de desvirtuar el abandono que se le imputa en la presente acción.

72. Prosiguiendo con el acervo probatorio de la actora, tenemos que ofertó la prueba testimonial a cargo de \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*, misma que se desahogó durante la audiencia de pruebas y alegatos, y en la cual las testigos mencionadas manifestaron, en lo conducente:

- Que conocen a la actora, refirió la primer ateste que es su prima y, la segunda ateste expresó que es su hija.
- Que conocen al demandado.
- Que los contendientes fueron esposos y tuvieron dos hijos.
- Que el demandado no proporciona alimentos a sus hijos, la primera atestes expresó que desde noviembre, la segunda deponente indicó que desde hace más de 10 diez meses.
- Que el demandado no busca a sus hijos, la primera testes dijo que ya tiene rato, que ella frecuenta a su prima pero el demandado no los ve, por su parte, la

---

<sup>12</sup> Registro digital: 191175. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época Materias(s): Laboral. Tesis: VI.T.33 L. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Septiembre de 2000, página 746. Tipo: Aislada



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*JF04004430310005\***

JF040044303175

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

segunda ateste refirió que desde hace 10 diez meses, mencionó la segunda testigo, .

- Finalmente dieron la razón de su dicho, refiriendo la primera ateste que sabe y le consta porque conoce a la actora, que la frecuenta, vive cerca de su domicilio y están unidas, que el demandado no se presenta, no los ve y no les da, y la segunda ateste refirió que sabe y le consta porque la actora es su hija, vive con ella al igual que los niños.

73. Testimonial a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 239 fracción VI, 380, 381 del código procesal, toda vez que las deponentes son libres de toda excepción, sus dichos resultan uniformes y constantes sobre los hechos que narran y declaran de ciencia cierta, así como en los accidentes de los hechos de referencia, y por último dieron razón fundada de sus dichos.

74. Además, se infiere que las atestes se encuentran en posición para conocer los hechos declarados, pues expresaron que la actora es su prima e hija, respectivamente.

75. Por lo que, debido a que las atestes expusieron que el demandado no convive con sus hijos desde un periodo de 10 diez meses, así como que no cumple con su obligaciones de padre, con la presente prueba se tiene por justificado que el demandado ha tenido una conducta de abandono de deberes para con los niños desde hace más de 180 ciento ochenta días naturales. Sirviendo de apoyo los siguientes criterios:

**PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.<sup>13</sup>**

**PRUEBA TESTIMONIAL, REQUISITOS QUE DEBE REUNIR LA. PARA SER IDÓNEA.<sup>14</sup>**

<sup>13</sup> Novena Época. Registro: 164440. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Junio de 2010, Materia(s): Común. Tesis: I.8o.C. J/24. Página: 808.

<sup>14</sup> Octava Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, ParteTCC. Tesis: 926. Página: 636.

**TESTIGOS PARIENTES O AMIGOS DE LA PARTE QUE  
LOS PRESENTA, VALIDEZ Y EFICACIA DE LAS  
DECLARACIONES DE LOS.<sup>15</sup>**

76. Asimismo, la actora ofreció la prueba confesional por posiciones a cargo del demandado, misma que se desahogó durante la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, sin embargo, en nada beneficia a los intereses de la oferente, puesto que el absolvente no reconoció evento alguno que le perjudique. Ello conforme a los artículos 270 y 366 del código procesal.

77. Así también, la actora ofertó a las prueba declaración de parte, sin embargo, en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, no fue posible su desahogo, ya que no allegó el interrogatorio correspondiente, conforme al artículo 286 bis I del código procesal.

78. Por otro lado, se tiene que la actora ofertó la prueba documental vía informe del cual obran copias certificadas del expediente judicial \*\*\*\*\*<sup>16</sup> que fuera remitido por diversa autoridad, documental pública que goza de valor probatorio acorde los artículos 239 fracción II, 287 fracción V, 369 y 370 del código procesal.

79. Con dicha documental se acredita que el demandado promovió el juicio de divorcio en contra de la actora, mismo que fue concluido mediante sentencia definitiva del 9 nueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

80. Sin embargo resultan insuficientes para demostrar el abandono que se le imputa al demandado, ya que dichas documentales solo acreditan la existencia del

---

<sup>15</sup> Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988. Página: 349.

<sup>16</sup> Relativo al Juicio Oral sobre Divorcio Incausado promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , tramitado ante el Juzgado Tercero de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

\*JF04004430310005\*

JF040044303175

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

procedimiento de divorcio y, que en virtud de éste, se disolvió el matrimonio de los aquí contendientes.

81. Así pues, cabe acotar que el hecho de que se le conceda valor probatorio a elemento de prueba determinado, y a la vez, le haya negado eficacia para justificar los hechos que con él se pretendió, no resulta contrario a derecho.

82. Toda vez que el valor probatorio de un elemento de prueba se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su eficacia probatoria implica, que, además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar. A lo anterior tiene aplicación el siguiente criterio:

**VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.** La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de

corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.<sup>17</sup>

83. Finalmente, la actora ofreció la prueba presuncional e instrumental de actuaciones, por lo que, una vez analizado el resultado arrojado por los medios convictivos ofrecidos, se evidencia que el demandado dejó en abandono a los niños, desde hace más de 180 ciento ochenta días, ello debido a que las testigos expresaron que el demandado no cumple con sus obligaciones como padre desde hace 10 diez meses, así como que el demandado no desvirtuó lo anterior.

84. Situaciones que generan en la suscrita jueza, la certeza de los hechos expuestos por la actora, en relación al abandono de los niños por parte de su padre, ya que se evidencia una falta de interés de éste hacia sus hijos;

85. Por ende, se tiene que la actora cumplió con la carga probatoria que le arrojan los dispositivos 223, 224 y 225 el código procesal.

**86. Derecho de los niños a ser escuchados.** Ahora bien, dado que en el presente juicio encuentran involucrados derechos de NNA, a fin de atender al interés superior de la infancia, se ordenó girar atento oficio al Centro Estatal de Convivencia Familiar, a fin de realizar una evaluación a los niños afectos a la causa, para verificar que cuentan con condiciones emocionales y de madurez idóneas de acudir

---

<sup>17</sup> Registro digital: 210315. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Común, Tesis: I. 3o. A. 145 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Octubre de 1994, página 385. Tipo: Aislada



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

\*JF04004430310005\*

JF040044303175

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

a juicio para ser debidamente escuchados por esta autoridad.

87. Sin embargo, y toda vez que, de la evaluación realizada a los niños por parte del Centro Estatal de Convivencia Familiar, se concluyó que los menores de edad no cuentan con la madurez suficiente para emitir su opinión en el presente juicio.

88. Por ello, se dio vista al tutor, quien, como representante de los niños, emitió su opinión, a continuación que se transcribe:

“Que mediante este escrito ocurro a solicitar a esta H. Autoridad que una vez que se ha concluido con la etapa de pruebas y alegatos se continúe con el procedimiento y que se resuelva conforme a las constancias que obran en el sumario, tomando en cuenta los escritos de demanda, contestación, réplica, las pruebas ofertadas y desahogadas en el procedimiento y la opinión que rinda la C. Agente del Ministerio Público adscrita a este H. Juzgado y que al momento de emitir la resolución definitiva sean resguardados los derechos y el interés superior de mis representados, conforme a lo establecido en los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 11, 12 y demás relativos de la Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. (sic)

89. Por su parte, la **Agente del Ministerio Público** expresó lo siguiente:

“esta Representación Social manifiesta no tener inconveniente en que se resuelva el fondo de este juicio conforme a las pretensiones deducidas en autos y su carga probatoria, pero en todo caso el interés superior de los niños de iniciales \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , deberá ser considerado de manera primordial en la toma de su decisión, debiendo evaluar y ponderar las posibles repercusiones, observando sus derechos y los principios de la infancia, así como cuidando que el ejercicio de los derechos de sus padres no podrá en ningún momento o circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de sus hijos, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 952, 954 y demás del Código de Procedimientos Civiles del Estado. (sic)

90. **Declaración.** Con el resultado de los medios probatorios, se estima que ha quedado en evidencia la conducta de abandono del demandado hacia sus hijos.

91. Ya que, como se asentó en párrafos anteriores, la actora únicamente debía acreditar la relación filial entre los niños con el demandado, lo que crea derechos y obligaciones de éste para con los menores de edad. Lo cual aconteció en este caso.

92. Por su parte, el demandado fue omiso en acreditar que cumple con los deberes inherentes a su obligación de padre y derivados del ejercicio de la patria potestad que ejerce sobre los citados niños, lo que a través del tiempo resulta perjudicial para éstos.

93. Pues es del dominio público que los NNA requieren para su seguridad física y emocional el contar con la figura tanto materna como *paterna*, que si bien no puede darse en forma continua por cuestiones particulares (divorcio, trabajo, etcétera), si debiera darse con la frecuencia posible a fin de otorgar la seguridad de la presencia de éstos, no sólo para cubrir aspectos tan importantes como son los alimentos, sino otros no menos indispensables como son el apoyo moral y social que todo individuo a temprana edad merece, y que más aún no puede ser sustituido por el restante progenitor, que en este caso resulta ser la madre de los niños, quién no obstante provee a sus hijos de las necesidades básicas como son los alimentos, cariño y protección maternos, le es imposible suplir la figura paterna en la *psiquis* de los niños.

94. Razones por la cuales esta autoridad considera que efectivamente el demandado denota una actitud de desprotección para con sus hijos, pudiendo haber ocasionado en dichos niños un gran daño psicológico y moral, así como un detrimento en los valores de los



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

\*JF04004430310005\*

JF040044303175

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

mismas; por lo tanto se declara fundada la fracción V, del artículo 444 del código civil.

95. En ese sentido y en vista que obran en auto las opiniones emitidas del tutor, así como el parecer de la Agente del Ministerio Público, la que ahora resuelve, *declara fundada la presente acción*. Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio:

**PATRIA POTESTAD. LAS CAUSAS PARA SU PERDIDA DEBEN PROBARSE PLENAMENTE.**<sup>18</sup>

96. **Efectos del fallo.** Bajo ese mismo contexto, la que ahora juzga, en estricto apego a los artículos 14 y 16 de nuestra constitución, condena al demandado a la pérdida del derecho a ejercer la patria potestad sobre sus hijos.

97. Pues de absolverlo de tal prestación, quedarían restringidos los derechos de los niños, puesto que, para realizar cualquier trámite o acto referente a su persona o bienes en su caso, se necesitaría la autorización de su padre.

98. En tales condiciones, se declara el ejercicio exclusivo de ese derecho a la madre de los niños, en virtud de que dentro del presente procedimiento, se justificó plenamente que el demandado abandonó a sus hijos por más de 180 ciento ochenta días naturales.

99. Circunstancias que causa un detrimento en la formación y educación de los niños, quienes actualmente se encuentran en una etapa de desarrollo, crecimiento y formación de carácter y personalidad.

100. **Cuestión accesoria.** En cuanto a la prestación c) del apartado de prestaciones de la actora, correspondiente a

---

<sup>18</sup> Tesis aislada. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV-II, Febrero de 1995. Tesis: VI.1o.113 C Página: 436.

que se le otorgue la guardia y custodia provisional y definitiva de los niños.

101. Cabe destacar que, en el presente juicio quedó en evidencia que el demandado no ha cumplido con sus deberes de padre por hace más 180 ciento ochenta días naturales.

102. Pues, no existe un medio convictivo que demuestre que el demandado proporciona alimentos a sus hijos o que haya ejercido una acción con el fin de convivir con ellos, debido a la falta de convivencia que ambas partes reconocen.

103. Además, del sumario se advierte que la actora es quien ostenta la guarda y custodia de los menores, tan es así que no fue un punto de debate en el juicio.

104. Por lo tanto, en vista que los niños actualmente habitan al lado de su madre, quien los ha proveído de en sus necesidades más elementales, así como que, no existen indicios que pudieran reflejar que estos corren peligro con la actora.

105. Más aún que, ante la reclamación de guarda y custodia efectuada, el demandado no externó una oposición.

106. Se determina que la actora conservara la guarda y custodia de los niños, lo cual es susceptible de modificación, cuando concurren causas supervenientes que afecten el bienestar de los niños; lo anterior con sujeción al artículo 424 Bis del código civil

107. Pues debemos resaltar que, la patria potestad no es un derecho de los padres sobre sus hijos, sino una función



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

\*JF04004430310005\*

JF040044303175

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de interés público y social dirigida a la protección, educación y formación integral de éstos. Aporta sustento a lo anterior, el siguiente criterio:

**GUARDA Y CUSTODIA. LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, NO SIEMPRE GENERA LA EXTINCIÓN DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXIII/2013 (10a.), con número de registro digital: 2002848, de rubro: "PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS.", estableció que la patria potestad no se configura como un derecho de los padres sobre sus hijos, sino como una función de interés público y social que se les encomienda y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de éstos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del infante; de ahí que la pérdida de la patria potestad no sea una medida que tenga por objeto castigar a los progenitores, sino que debe tener su fundamento en la protección de los hijos en aquellos casos en los que su bienestar se garantiza mejor, sin la intervención de alguno de los padres en la toma de decisiones que tienen que ver con su vida; por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sustentado criterio en el sentido de que el niño tiene el derecho a vivir con su familia sin injerencias arbitrarias o ilegales, reconocido por los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 11, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual implica que las autoridades en todo momento deben preservar y favorecer la permanencia de los niños y niñas en su núcleo familiar salvo que existan razones determinantes para separarlos de él. En este contexto, al ser la patria potestad un concepto jurídico que aglutina derechos de los menores de edad y, coetáneamente, un conjunto de facultades y deberes a cargo de los ascendientes, la circunstancia de que judicialmente se haya condenado a uno de los progenitores a su pérdida, no genera como consecuencia ineludible la extinción de la guarda y custodia, cuya titularidad corresponde al menor de edad, y que conforme a lo previsto en los artículos 580 y 581 del Código Civil del Estado de Jalisco, tiene como características que es de naturaleza irrenunciable e intransmisible, salvo casos de adopción, y que se traduce en un deber positivo de los padres que exige un despliegue eficaz y constante de conductas dirigidas al cumplimiento de la responsabilidad de cuidar a los hijos, garantizándoles su bienestar físico y emocional, con el objetivo de lograr el sano y libre desarrollo de su personalidad; por tanto, para determinarse qué trascendencia tiene esa sanción en la guarda y custodia, en cada caso concreto deberán ponderarse las causas que la motivaron, y con base en las reglas de la lógica y del sentido común, decidir si las mismas

constituyen o no un obstáculo del pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor de edad.<sup>19</sup>

108. **Convivencia.** No obstante que el demandado ha perdido el derecho para ejercer la patria potestad respecto de sus hijos, éstos ostentan el derecho de convivir con el progenitor no custodio, lo que no puede dejarse sin pronunciamiento alguno, dado que la crisis ocurrida entre los ascendientes puede obstaculizar la convivencia de los niños con el ascendiente que se encuentra separado del hogar de origen.

109. Entonces, se determina que los niños tienen expedito su derecho de convivencia para con su padre, mismo que puede entablar cualquiera de los progenitores o incluso el Ministerio Público, previa opinión de los niños en los términos de los artículos 14 y 17 de la Constitución y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

110. **Obligaciones.** Se declara que subsisten para el demandado todos los deberes de padre que tiene para con los niños, en términos del artículo 445 bis del código civil.

111. Determinación que se toma con el objeto de salvaguardar el interés superior de la niñez aludido, en acatamiento al numeral 952 del código procesal, disposiciones que obligan a las autoridades judiciales a resolver lo más benéfico para los menores de edad e incapaces, sin soslayar el desinterés, desapego, e irresponsabilidad de los primeros obligados a otorgar alimentos y afecto a sus hijos.

112. Debiéndose apuntar que todos los derechos son correlativos de obligaciones y, entonces, quienes no

---

<sup>19</sup> Registro digital: 2022320. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: III.5o.C.58 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1817. Tipo: Aislada



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

\*JF04004430310005\*

JF040044303175

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

cumplen con sus obligaciones no pueden acceder a continuar ejerciendo derecho alguno. Sirviendo de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS.<sup>20</sup>**

113. **Variación.** La presente resolución es susceptible de modificación, previa petición de la parte interesada o del Ministerio Público, cuando concurren causas supervenientes que afecten el bienestar de los niños; lo anterior con sujeción al artículo 424 Bis del código civil.

114. **Costas.** Los artículos 90 y 91 del código procesal, indican en toda sentencia dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas y que siempre serán condenados los litigantes que no obtengan resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra.

115. Sin embargo, el asunto que nos ocupa se ven involucrados derechos NNA, por ello se determina que cada una de las partes contendientes deberá soportar los gastos que se originen en el presente procedimiento. Lo anterior es con base a la jurisprudencia cuyo rubro es del tenor siguiente:

**GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR (INCLUIDOS LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO), DE INFANTES DE EDAD O INCAPACES, ACORDE CON LA REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE Y A LA JURISPRUDENCIA PC.VII.C. J/1 C (10a.) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VII.2o.C.61 C (10a.)].<sup>21</sup>**

<sup>20</sup> Tesis aislada. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XV-II, Febrero de 1995. Tesis: VI.1o.113 C. Página: 436.

<sup>21</sup> Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2296

#### IV. Resolutivos

**Primero:** Se declara fundada la acción analizada en el juicio ordinario civil sobre pérdida de patria potestad, promovido por \*\*\*\*\*, respecto de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, tramitado ante este juzgado bajo el expediente judicial \*\*\*\*\*/2023.

**Segundo:** Se condena a \*\*\*\*\* a la pérdida del derecho a ejercer la patria potestad sobre sus hijos \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*; en consecuencia, se decreta el ejercicio exclusivo de ese derecho a la madre de los citados niños, \*\*\*\*\*.

**Tercero:** Por los motivos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución que ahora se emite, se decreta que la guarda y custodia de los niños \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , la seguirá ejerciendo la actora \*\*\*\*\*.

**Cuarto:** Queda expedito el derecho de convivencia de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , para ver y convivir con su padre, \*\*\*\*\* , el cual podrá ejercitarse por cualquiera de los progenitores o, incluso, por el Ministerio Público, previa opinión de los niños.

**Quinto:** Se declara que subsiste para \*\*\*\*\* las obligaciones que como padre tiene para con sus hijos.

**Sexto:** Se declara que la presente resolución es susceptible de modificación, previa petición de la parte interesada o del Ministerio Público, cuando concurran causas supervenientes que afecten el bienestar de los niños.

**Séptimo:** Atendiendo a los razonamientos esgrimidos en la parte considerativa del presente fallo, se declara que los contendientes se harán cargo de los gastos y costas que



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

\*JF04004430310005\*

JF040044303175

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

cada uno haya originado con motivo de la tramitación del presente juicio.

**Notifíquese personalmente.** Así, lo resuelve y firma, Nora Cecilia Hernández Macías, Jueza del Juzgado Cuarto de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado. Lo anterior, ante la fe de Reyna Nallely Rico Espinoza, secretario adscrita a este juzgado.

La resolución que antecede se publicó en el boletín judicial 8607 de este mismo día. Doy fe.

Japr

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.